TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-65/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEE-PES-65/2021.
DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.
DENUNCIADO: Miguel Ángel Navarro Quintero y Partido Verde Ecologista de México.
MAGISTRADO PONENTE[1]: Gabriel Gradilla Ortega.
Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, diez de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral atribuida a **Miguel Ángel Navarro Quintero y el Partido Verde Ecologista de México.**

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ACTUACIONES

Consejo Electoral:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ley adjetiva electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES[2]

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

1. Denuncia. El veintiséis de mayo del actual año, Javier Alejandro Martínez Rosales, representante propietario del partido político Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero y el Partido Verde Ecologista de México, por hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral.

2. Registro y reserva de admisión. El veintisiete de mayo de este año, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-040/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para admitir o desechar la denuncia.

3. Admisión y emplazamiento. El día veintiocho de mayo de los cursantes, se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. Las referidas medidas cautelares fueron solicitadas por el denunciante.

5. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el día treinta y uno de mayo de este año.

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El dos de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-65/2021,** mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, en el caso concreto no se hicieron valer casusas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las

sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

> [...]
> Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
> I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
> II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;
> III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
> IV. Exceder los límites de gastos de campaña;
> V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
> **VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;**
> VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
> VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.
[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:
I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;
IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y
VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.
Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:
I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;
II. La realización de actos anticipados de campaña;
III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;
V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;
VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;
IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;
XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier

persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; (REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que será entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

IV. El incumplimiento a las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y (ADICIONADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos señalados al denunciado son los siguientes:

> *"La presente denuncia consiste en la instalación de un anuncio espectacular que difunde la imagen del partido Verde Ecologista de México y de su candidato a Gobernador del estado, Miguel Ángel Navarro Quintero, cuyo contenido viola disposiciones electorales porque en dicha propaganda no se identifica la coalción a la que pertenece tanto el instituto politico como el postulado".*

De los hechos antes denunciados se desprenden las posibles infracciones:

QUINTO. VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL. Atribuida al ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, y el Partido Verde Ecologista de México, por un espectacular cuya ubicación se precisa en la fe de hechos (fojas 17-19), anexa al presente expediente, que a criterio del denunciante, contraviene la normativa electoral vigente.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Partido Verde Ecologista de México:

"Bajo el contexto, la configuración de la propaganda queda a la libre determinación de los sujetos o entidades participantes".

En la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, **Javier Alejandro Martínez Rosales,** representante propietario del Partido Político denunciante, expreso lo siguiente:

"La parte denunciada dentro de su escrito de contestación no aporta medios de convicción que desvirtué mi dicho dentro de la presente denuncia".

PRUEBAS. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante y recabadas por la autoridad instructora:

- Documental pública, consistente en la certificación de la oficialía electoral realizada del contenido del objeto denunciado (espectacular), visible a fojas 15-17 del sumario.

SÉPTIMO. ALEGATOS. La audiencia de pruebas y alegato, se celebró en fecha treinta y uno de mayo de los cursantes, sin la asistencia de las partes.

OCTAVO. Estudio de fondo. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. Para resolver se seguirá la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

Hechos notorios.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral[3], luego que son del conocimiento público algunos, y otros más están son consultables en páginas de internet oficiales, se invocan como hechos notorios los siguientes:

1. **Proceso electoral local**. El siete de enero inició del proceso ordinario electoral local para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como Ayuntamientos de la Entidad[4];
2. **Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit**. El dieciocho de enero el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo IEEN-CLE-018/2021 por el que se otorgó el registro de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Nayarit, para postular candidato a la gubernatura[5];
3. **Candidato a gobernador de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit**. El cuatro de abril se aprobó el registro del ciudadano Miguel Ángel Navarro

[3] Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios…
[4] ACT-02-EXT-2021.pdf (ieenayarit.org)
[5] IEEN-CLE-018-2021.pdf (ieenayarit.org)

Quintero, como candidato a gobernador por la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit[6].

En consecuencia, se releva a la parte denunciante de probar los hechos identificados en su escrito inicial con la numeración 1 uno a 3 tres.

Hechos que acreditan las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** respecto a la veracidad de los hechos que refiere, a las pruebas ofrecidas por los denunciantes, fe de hechos instrumentada por la Oficialía Electoral del IEEN en fecha quince de mayo de 2021, luego que se trata de una documental pública, así como a las documentales privadas consistentes en las imágenes fotográficas al estar relacionadas con las documentales públicas y las manifestaciones de las partes que reconocen la existencia y contenido de los espectaculares denunciados.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, que dispone que son objeto de prueba los hechos controvertidos, de lo que se infiere que las pruebas deben estar relacionadas con los hechos objeto de la denuncia, este órgano jurisdiccional concluye que ningún valor jurídico merece la documental publica ofertada por el Partido Verde, luego de que no es pertinente. En efecto, la copia del convenio de coalición que se anexó corresponde a las elecciones de las diputaciones y ayuntamientos, y no la gubernatura del estado que es la elección relacionada con la propaganda denunciada.

Sobre el tema probatorio, el Partido Verde, objetó el alcance y valor de las pruebas ofrecidas por el denunciante, por la consideración de que el caso se trata de una cuestión de derecho y no de hecho.

---

[6] IEEN-CLE-085-2021.pdf (ieenayarit.org)

Es improcedente la objeción formulada. Contrario a los señalado, por cuestión de orden lo primero que debe acreditarse en esta instancia es la existencia de la propaganda denunciada, hecho lo cual, es posible emprender el análisis de si infringe una norma de la Ley Electoral en materia de propaganda electoral. Así, la existencia de dicha propaganda es una cuestión probatoria, de ello que no asista razón en la materia de la objeción.

Precisado lo anterior, el espectacular cuya existencia se acredita es el siguiente:

1. Ubicado en la carretera Sub-Ramal a Tepuzhuacán en Amatlán de Cañas.

ANÁLISIS DE FONDO.

Corresponde analizar si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normativa electoral y si existe responsabilidad de los denunciados.

A juicio de este Tribunal, es **existente** la violación atribuida al Partido Verde, y al ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a gobernador por la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, en términos de lo dispuesto en los artículos 216 fracciones I y II, 217 fracciones I y VI, 218 fracción VIII, en relación con el diverso 137 párrafo primero, todos de la Ley Electoral, así como el artículo 11, numeral 2, inciso a) de los Lineamientos, luego que en los siete espectaculares denunciados no se identificó a la coalición que postula al citado candidato a gobernador, a lo que estaban obligados los sujetos denunciados de acuerdo con las dos últimas disposiciones.

El punto de partida es la Ley Electoral, en cuyo título Décimo se dispone el régimen sancionador electoral. En lo que interesa, en el artículo 216 se regula a los sujetos de responsabilidad, en la fracción I se contempla a los partidos políticos, y en la II, a los candidatos. Disposición que al efecto establece:

> Artículo 216.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales **contenidas en esta ley**: I.

RESOLUCIÓN

Los partidos políticos; II. Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular...

En los dos siguientes arábigos se prevén las infracciones en que pueden incurrir aquellos sujetos de responsabilidad, siendo las siguientes:

> Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos **a la presente Ley**:
> I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
> VI. El incumplimiento de las disposiciones **previstas en la presente ley** en materia de precampañas y campañas electorales;
>
> Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular **a la presente ley**:
> VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas **en esta ley**.
> (Énfasis añadido).

En el caso concreto, se denuncia la propaganda electoral ubicado en la carretera Sub-Ramal, a Tepuzhuacán, Amatlán de Cañas, en Nayarit, Para efectos gráficos, enseguida una de las fotografías tomadas a la propaganda denunciada:

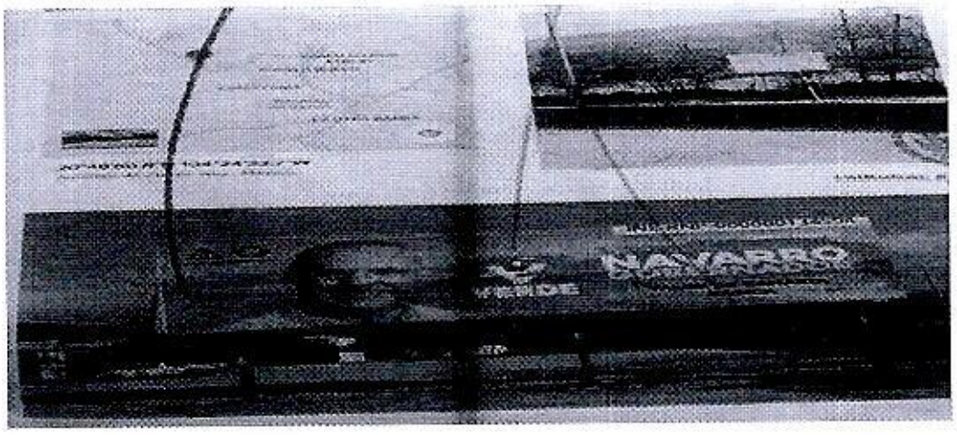

En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral admitió la denuncia en la que señaló como causa de responsabilidad el haberse colocado espectaculares en los que no se identifica a la coalición que postula al candidato registrado, y la presunta violación a las disposiciones invocadas por los denunciantes.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional aprecia que las normas de la Constitución General y la particular del estado de Nayarit, no establecen alguna norma que indique la forma o elementos que

debe contener la propaganda electoral, sino que se trata de la base constitucional de los partidos políticos, los principios de las elecciones, y la remisión a la ley para que determine la forma de intervención y participación de aquellos en las procesos electorales, de ello que, por si mismos los actos denunciados no las infringen.

Vistos el escrito de denuncia, se desprende que el objeto principal de los denunciantes es evidenciar la violación al primer párrafo del artículo 137 de la Ley Electoral, y 11 numeral 2, incisos a) y e) de los Lineamientos, los cuales van de la siguiente manera:

> **Ley Electoral.**
> Artículo 137.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, **la identificación del partido político o coalición a que pertenezca**.
>
> **Lineamientos.**
> **Artículo 11. Del contenido de la propaganda.**
> 2. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas:
> a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados, esto es, deberá contener, en todo caso, una **identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la candidatura**
> e) No deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidatura, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de las candidaturas postuladas por un mismo partido político.
> (Énfasis añadido)

Así, de la lectura conjunta de esas disposiciones, se obtiene que, en efecto, la propaganda impresa del candidato postulado por una coalición, debe llevar una identificación de esta. Por su parte, el candidato que sea postulado por un solo partido político, sin forma de asociación con otros, debe identificación únicamente a ese instituto político.

Contrario a lo que sostienen los denunciados comparecientes, en el sentido que la conjunción disyuntiva o, les permite alternativamente cumplir la identificación del candidato con la coalición o con alguno de los partidos que la integren, la disposición debe ser interpretada atendiendo a la forma de participación que se tenga en el proceso.

En efecto, el artículo 137 es parte de un sistema de normas, de cuyo conjunto se desprende que se pueden unir esfuerzos para conformar una coalición y registrar candidato -artículos 64 y 65 de la Ley Electoral[7]-, pero que en dicha propaganda se informe de esa unión a la ciudadanía.

Así, para el momento en que se llega a la campaña electoral, existen actos previos que dan sentido a la interpretación de las citadas normas.

El dieciocho de enero, en acuerdo IEEN-CLE-018/2021, el Consejo Local aprobó el convenio de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, que se integra por los partidos Del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México[8].

El día cuatro de abril, en acuerdo IEEN-CLE-085/2021, se aprobó el registro del ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021[9].

En consecuencia, si el citado ciudadano participa en el proceso como candidato de una coalición, así debe identificarse en toda propaganda que se exhiba a la ciudadanía. Esto es, la forma de la propaganda debe tener correspondencia con el registro solicitado y aprobado por la autoridad administrativa electoral.

En el caso, la propaganda denunciada, en los datos que interesan, únicamente muestra la imagen del candidato y el emblema del Partido Verde. Solo esa información se presenta al electorado, y nada más, lo que como se dijo, no tiene correspondencia con la forma en que se decidió participar en proceso electoral ordinario local en curso.

---

[7] **Artículo 64**.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales. Las coaliciones, se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y esta ley.
Artículo 65.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.

[8] IEEN-CLE-018-2021 aprobacion convenios Juntos.pdf

[9] IEEN-CLE-085-2021 registro Navarro.pdf

Interpretación que se fortalece con lo dispuesto por el inciso a), del numeral 2, del artículo 11, de los Lineamientos, que solicita la identificación del candidato con el partido o coalición que lo registró, y como se mostró líneas arriba, el Consejo Local aprobó el registro como candidato a gobernador de Miguel Angel Navarro Quintero, solicitado por la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.

Ahora bien, los denunciados alegan en su defensa, que la propaganda objeto de este sumario es conforme con la regulación actual de las coaliciones; con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Electoral; está amparada en la cláusula vigésima de su convenio de coalición, y, además, se conserva la individualidad del partido político.

A juicio de este órgano jurisdiccional, ninguna de esas regulaciones encuentra conflicto con lo solicitado en las normas jurídicas que se estiman infringidas. En efecto, cumplir con la identificación candidato-coalición, no riñe con que los partidos que la integran, privilegien la exposición de su emblema y soliciten al electorado marcarlo en la boleta electoral, así como tampoco la exposición de sus principios, idearios y programas. Es posible hacer compatible todo ello, pues en la propaganda denunciada bastaba con que, de cualquier forma idónea, se hubiera indicado a la ciudadanía que se trata de una candidatura de coalición.

Lo anterior es así, pues la sociedad debe contar la información precisa de quien apoya las candidaturas que se le presentan. Toda propaganda que se exhiba, debe tener uniformidad con la forma en que se contiende en el proceso electoral.

Sirve de apoyo, la tesis relevante de la Sala Superior, de cuyo texto se obtiene que es necesaria la identificación candidato-coalición, pero no necesariamente con el empleo de los emblemas de todos los partidos políticos que la integran. Se trata de la tesis VI/2018, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiende **y la coalición que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan **informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante**[10].

RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.

Una vez determinado que los hechos denunciados infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados. En la fe de hechos instrumentadas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se dio cuenta de propaganda del candidato a gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero y del Partido Verde, aquí denunciada.

De esa manera, por la propaganda electoral en el espectaculares que no se identificó a la coalición postulante, que deja de observar las normas de propaganda en la campaña electoral, dispuestas en la Ley Electoral, y un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local.

-Lineamientos-:

1. Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a gobernador de la coalición Juntos Haremos Historia, es responsable de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en campañas, en términos de los artículos 216 fracción II y 218 fracción VIII, en relación con el diverso 137, párrafo primero, todos de la Ley Electoral, y el artículo 11, numeral 2, inciso a), de los Lineamientos.

---

[10] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 51.

2. El Partido Verde, es responsable de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en campañas, en términos de los artículos 216 fracción I, 217 fracciones I y VI, en relación con el diverso 137, párrafo primero, todos de la Ley Electoral, y el artículo 11, numeral 2, inciso a), de los Lineamientos.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Establecida la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**[11], que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias[12], ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

En el caso en cuestión, los denunciantes no aportaron elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este órgano jurisdiccional local de que es la primera infracción de este tipo por los denunciados, relativas al contenido de propaganda impresa; en siete espectaculares que con una leyenda hubiera salvado lo dispuesto en la ley; y, que la conducta reprochada es susceptible de

[11] De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.
[12] Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

corregirse o depurarse a través de mecanismos de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador; se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, estas últimas que se disponen en el artículo 225 de la Ley Electoral.

En la fracción I se encuentra las que pueden imponerse a los partidos políticos: amonestación pública, multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, suspensión del financiamiento, y cancelación del registro.

En la fracción II, las susceptibles de imponer a los candidatos: amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización, y la cancelación del registro como candidato.

De dichos catálogos de infracciones, este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro:

> **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**[13].

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones; toda vez que se ha determinado

---

[13] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro:

> **MULTA FISCAL MINIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**[14]

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI.3º. J/14 y VI.2º. J/315 emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegido, respectivamente, ambos del sexto circuito, de rubros:

> **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN y PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**[15]

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia en los términos en que se razonó en el considerando octavo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México y al candidato a gobernador Miguel Ángel Navarro

---

[14] Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

[15] Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 383; y, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de 1994, página 82.

Quintero, una sanción consistente en **amonestación pública,** por las razones establecidas en el considerando séptimo.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos